

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Alejandro López Cárdenas* fue notificado personalmente al correo electrónico: alejandro.lopez26@hotmail.com, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la Dra. Jessica Pérez Moreno, allega memorial designando dependiente judicial. 16 de noviembre de 2023.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 2190
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00124-00
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **Alejandro López Cárdenas**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 622 del 4 de mayo de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y a cargo del señor **Alejandro López Cárdenas**, para el pago de la suma de \$ 37.939.175, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 1115072499*, más los *intereses moratorios* a partir del *25 de enero de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Alejandro López Cárdenas** fue *notificado personalmente* el día **24 de agosto de 2023** a la dirección electrónica: alejandro.lopez26@hotmail.com , conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra los títulos base de ejecución - archivo 41-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 1115072499*, aparece que el señor **Alejandro López Cárdenas** prometió pagar incondicionalmente al **Banco de Bogotá S.A.** la suma de *\$37.939.175*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En atención al escrito presentado por la Dra. Jessica Pérez Moreno, quien manifestó que obra en nombre y representación de la parte actora y por medio del cual solicita se tenga como dependiente judicial a la señora Angie Viviana Botina Diaz, no

se accederá a la petición, toda vez que revisado el expediente digital se observa que la Dra. Jessica Pérez Moreno no hace parte dentro del proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante **Banco de Bogotá S.A.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Alejandro López Cárdenas** y a favor del **Banco de Bogotá S.A.**

2º.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.-CONDENAR en costas al señor **Alejandro López Cárdenas,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NEGAR la solicitud de dependencia judicial de la señora **Angie Viviana Botina Diaz** presentada por la Dra. Jessica Pérez Moreno, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb656c47d031a27645f155f64e405677807f8031eed5a36f9d0a449d538f8a9**

Documento generado en 21/11/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>